

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **159/HTSJE-05/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del Plataforma Nacional de Transparencia ante el sujeto obligado, la cual quedó registrada con el folio número 00092319, en los términos siguientes:

*“Solicito copia certificada del título como abogado del juez de lo penal en Cholula, José Refugio León Flores. Solicito que en copia simple el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura de estado (SIC) aclaren si el juez ejerce sin contar con un título profesional. Solicito que en copia simple se especifique cuántos años tiene el juez impartiendo justicia en Puebla y en cuántos juzgados ha estado, así como los periodos en los que estuvo en cada uno. Solicito en copia simple se especifique si existe un proceso de investigación o sanción abierto en contra del juez Refugio Alejandro León Flores y cuál ha sido el resultado del mismo. Solicito en copia simple se aclare si el juez José Refugio Alejandro León Flores fue cambiado de adscripción, es decir si dejó de desempeñarse como juez penal de Cholula” (SIC)*

**II.** El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, dio respuesta por el mismo medio, a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

*“... respecto de la copia certificada del título como abogado del juez penal en Cholula, José Refugio Alejandro León Flores; a que en copia simple el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Estado aclaren si el juez ejerce sin contar con un título profesional le informo que toda vez que sigue en trámite ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado solicitó la clasificación de la información como reservada, al cubrirse los supuestos del artículo 123 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia..., misma que fue confirmada*

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

*durante la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Poder Judicial del Estado, realizada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.*

*Por lo que respecta a que en copia simple se especifique cuántos años tiene el juez impartiendo justicia en Puebla, así como los periodos en los que estuvo en cada uno, hago de su conocimiento lo siguiente:*

- 1. El Juez José Refugio Alejandro León Flores se desempeñó como juez adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil de los de esta Capital, durante el periodo comprendido del uno de junio al veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.*
- 2. Se desempeñó como Juez Propietario, adscrito al Juzgado Séptimo de lo Civil de los de esta Capital, durante el periodo comprendido del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve al uno de julio de mil novecientos noventa.*
- 3. Como Juez Segundo de defensa Social de los de esta Capital, durante el periodo comprendido del uno de agosto de mil novecientos noventa al once de agosto de mil novecientos noventa y uno.*
- 4. Se desempeñó como Juez de lo Civil y de defensa Social del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, durante el periodo comprendido del doce de agosto al once de noviembre de mil novecientos noventa y uno.*
- 5. Se desempeñó como Juez de lo Civil de Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla durante el periodo comprendido del doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno al catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres.*
- 6. Se desempeñó como Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla durante el periodo del quince de mayo de mil novecientos noventa y tres al tres diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cinco.*
- 7. Se desempeñó como Juez de lo Civil y Defensa Social del Distrito Judicial de Matamoros, Puebla durante el periodo comprendido del veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco al trece de junio de mil novecientos noventa y seis.*
- 8. Se desempeñó como Juez Mixto del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla en el periodo comprendido del catorce de junio de mil novecientos noventa y seis al once de mayo de mil novecientos noventa y siete.*
- 9. Se desempeñó como Juez Segundo de lo Civil de los de esta Capital durante el periodo comprendido del once de mayo de mil novecientos noventa y siete al quince de junio de dos mil.*
- 10. Se desempeñó como Juez Quinto de lo Familiar de los de esta Capital, durante el periodo del dieciséis de junio de dos mil al veintinueve de junio de dos mil cuatro.*
- 11. Se desempeñó como Juez Tercero de lo Civil de los de esta Capital, durante el periodo del treinta de junio de dos mil cuatro al veintiuno de junio de dos mil cinco.*
- 12. Se desempeñó como Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito de Tepexi, Puebla, durante el periodo del veintidós de junio de dos mil cinco al dieciséis de agosto de dos mil nueve.*

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.**  
 Recurrente: \*\*\*\*\*  
 Folio de Solicitud: **00092319**  
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
 Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

13. *Se desempeñó como Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, durante el periodo del diecisiete de agosto de dos mil nueve al doce de diciembre de dos mil once.*
14. *Se ha desempeñado como Juez de lo Penal en el Distrito Judicial de Cholula, Puebla, durante el periodo del trece de diciembre de dos mil once a la fecha.*

*En relación a que en copia simple se especifique si existe un proceso de investigación o sanción abierto en contra del Juez Refugio Alejandro León Flores...se proporciona la información emitida tanto por la Comisión de Vigilancia y Visitaduría, como por la Comisión de Disciplina, ambas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado la cual se describe a continuación:*

<i>Expediente de responsabilidad</i>	<i>Dictamen remite a la Comisión de Disciplina</i>	<i>Responsabilidad Administrativa R-8/2018, etapa de resolución</i>
<i>11/2016</i>		
<i>Denuncia DE-52/2017</i>	<i>Se turnó a la Comisión de Disciplina</i>	<i>Responsabilidad Administrativa R-16/2017, se substanció el procedimiento y el proyecto de resolución. Pendiente de aprobación del Pleno del Consejo de Judicatura del Poder Judicial del Estado.</i>
<i>Queja QU-9/2018</i>	<i>Se turnó al Pleno del Consejo con proyecto de archivo</i>	
<i>Denuncia DE-28/2018</i>	<i>Se turnó a la Comisión de Disciplina</i>	<i>Responsabilidad Administrativa R-18/2018, pendiente de señalar día y hora para el desahogo de la Audiencia Inicial</i>
<i>Denuncia DE-49/2018</i>	<i>Se turnó a la Comisión de Disciplina</i>	<i>Responsabilidad Administrativa R-35/2018, pendiente de señalar día y hora para el desahogo de la Audiencia Inicial</i>
<i>DE-89/2018</i>	<i>Se turnó a la Comisión de Disciplina</i>	<i>Responsabilidad Administrativa R-1/2019, pendiente de señalar día y hora para el desahogo de la Audiencia Inicial</i>

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.**  
 Recurrente: \*\*\*\*\*  
 Folio de Solicitud: **00092319**  
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
 Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

<b>Denuncia</b> <b>10/2018</b>	<b>DE-</b>	<b>En trámite de</b> <b>investigación</b>	
-----------------------------------	------------	--	--

*Por último en relación a que en copia simple se aclare si el juez José Refugio Alejandro León Flores fue cambiado de adscripción, es decir dejo de desempeñarse como juez penal de Cholula, se hace de su conocimiento que el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, informa que la última adscripción del Licenciado José Refugio Alejandro León Flores, concedida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en sesión ordinaria desahogada el día ocho de diciembre de dos mil once, fue como Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, con efectos a partir del día trece de diciembre de dos mil once, por lo que no ha sido cambiado de adscripción hasta el momento en que se rinde la presente información.”*

**III.** El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, a través de correo electrónico, el sujeto obligado remitió al hoy recurrente en alcance a la respuesta mencionada en el punto anterior, el acta de la cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha veintisiete de febrero del propio año, así como la resolución de clasificación de información como reservada correspondiente al punto cuatro del orden del día del acta en mención.

**IV.** El ocho de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, expresando como motivos de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada, bajo el argumento que se encuentra clasificada como reservada.

**V.** En once de marzo de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **159/HTSJE-05/2019**, turnando los presentes autos a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	<b>00092319</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>159/HTSJE-05/2019</b>

**VI.** El catorce de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

**VII.** Mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos. Así también se hizo constar que el inconforme no realizó manifestaciones con relación al expediente formado, ni con lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. De igual manera, se ordenó ampliar el plazo para resolver le presente, con el fin de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que lo integran.

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	<b>00092319</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>159/HTSJE-05/2019</b>

**VIII.** Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo dos mil diecinueve, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**IX.** El diez de junio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivos de inconformidad la clasificación de la información solicitada como reservada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	<b>00092319</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>159/HTSJE-05/2019</b>

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** El recurrente expresó como motivo de inconformidad o agravio la clasificación de la información como reservada por cuanto hace al punto uno de su solicitud de acceso, es decir la clasificación como reservada del título profesional del Juez Penal de Cholula José Refugio Alejandro León Flores.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, en síntesis, señaló que fundó y motivó mediante la aplicación de la prueba de daño, la clasificación como reservada, de la información solicitada.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la recurrente:

- **La DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00092319.

Toda vez que se trata de una documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	<b>00092319</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>159/HTSJE-05/2019</b>

aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio 3002, por el que se designa a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del Acuse de Recibido de la solicitud de información con número de folio 00092319.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de los oficios UTPJ/124/2019, UTPJ/135/2019.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio número CVV81/2019.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio número CD-33/2019.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio número CD-34/2019.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio 227 del Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio DRH/109/19 de la Dirección de recursos Humanos.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	<b>00092319</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>159/HTSJE-05/2019</b>

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio número UTPJ/218/2019 con el que se dio respuesta al solicitante.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se notifica al recurrente copia del Acta del Comité de Transparencia.

Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información como la respuesta otorgada.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información la cual consistió en solicitar documentación relacionada con el Juez de lo Penal en Cholula José Refugio Alejandro León Flores, entre estos el Título de abogado del mismo.

Al efecto, el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta al solicitante, informando que por lo que hacía al título profesional del mencionado juez, este se encontraba clasificado como reservado, toda vez que seguía en trámite ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	<b>00092319</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>159/HTSJE-05/2019</b>

el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público José Refugio Alejandro León Flores.

Al día siguiente, es decir, el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se envió un alcance de respuesta al entonces solicitante, a través del cual se remitió el acta de la cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha veintisiete de febrero del propio año, así como la resolución de clasificación de información como reservada.

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta otorgada, únicamente por cuanto hace a la indebida clasificación en su carácter de reservada, del título profesional del juez José Refugio Alejandro León Flores.

Ahora bien al rendir su informe con justificación, el sujeto obligado hizo del conocimiento de esta Autoridad que el agravio manifestado por el hoy recurrente resultaba totalmente infundado, derivado a que la clasificación de la información como reservada se había realizado de conformidad con la normatividad establecida, fundando y motivando mediante la aplicación de la prueba de daño, dicha clasificación.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ...”***

***“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”***

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse. La clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

Con base en el contenido del derecho, se procederá al estudio de los agravios expuestos por el recurrente.

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

Básicamente, éstos los hizo consistir en la indebida clasificación de la información que requirió, es decir, del título de abogado del juez José Refugio Alejandro León Flores, en virtud de habersele informado que ésta es de carácter reservado.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, en síntesis, señaló que fundó y motivó mediante la aplicación de la prueba de daño, la clasificación como reservada, de la información solicitada.

A fin de corroborar su dicho, el sujeto obligado, remitió entre otros, copia certificada de la prueba de daño; del acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve y, de la resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, respecto al punto número cuatro del orden del día de la Cuarta Sesión Ordinaria, relativa a la clasificación de información como reservada, referente a la solicitud de información con número de folio 00092319, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

La resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto tres del orden del día de la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se encuentra en los términos siguientes:

**... ANTECEDENTES**

- 1. Con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, fue presentada vía INFOMEX una solicitud de información con folio 00092319 POR EL c. \*\*\*\*\* en la que se requiere lo siguiente: "Solicito copia certificada del título como abogado del juez de lo penal en Cholula, José Refugio León Flores. Solicito que en copia simple el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura de estado aclaren si el juez ejerce sin contar con un título profesional. (SIC).-----**
- 2. Mediante oficio número UTPJ/124/2019, dirigido a la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, requirió verificar si se cuenta con la información, o, en su caso, la solicite al área**

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

*correspondiente, para informar a la Unidad de Transparencia lo procedente.-----*

*-----3. Mediante oficios UTPJ/124/2019, UTPJ/135/2019 y utpj136/2019, la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, de acuerdo al oficio CD-34/2019, de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de José Refugio Alejandro León Flores, sigue en trámite ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; asimismo, y como es del conocimiento de este Sujeto Obligado (autoridad ejecutora) y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (autoridad ordenadora), existe un Juicio de Amparo con número 88/2019 en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por el servidor público, en contra de la desclasificación ordenada por el ITAIPUE, misma que produjo la suspensión definitiva en el incidente, subsistiendo, hasta el momento, la clasificación confirmada por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, quedando pendiente la resolución del Juicio principal; por lo que solicita que la información solicitada debe clasificarse como reservada con fundamento en el artículo 123 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicitando que de acuerdo a la Prueba de Daño que anexa, sesione el Comité de Transparencia de este sujeto obligado para confirmar la clasificación planteada.-----*

*-----En ese sentido, en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se expone la Prueba de Daño realizada por el Área Responsable: -----a) La*

*divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; dar a conocer la información solicitada podría traer como consecuencia el riesgo de que se obstruya o dificulte la investigación que se está llevando a cabo a través del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como el sentido de la resolución que eventualmente emita el propio Consejo; procedimiento que tiene por objeto determinar, en el momento procesal oportuno, las cuestiones relativas al cumplimiento o incumplimiento respecto a la situación específica del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, lo que es de gran interés público, ya que al tratarse de una persona que realiza las funciones de impartición de justicia, se espera que otorgue la certeza legal de que su actuar esté apegado a la normatividad, lo que impacta directamente en los ciudadanos a quienes se les imparte justicia.-----*

*b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda : en este caso, los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia, deben anteponerse al derecho de acceso a la información, ya que la propia normatividad en la materia prevé causales de excepción a la publicidad de la información, en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en primer término y de acuerdo a lo establecido en la fracción VIII del artículo invocado, mismo que determina que*

Sujeto Obligado: Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: 00092319  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios  
Expediente: 159/HTSJE-05/2019

**podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; debiendo acreditar la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; lo cual se actualiza en el presente caso, tal como lo informa el Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, respecto a que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sigue en trámite, es decir, no se ha dictado la resolución correspondiente y, por otro lado, la información que se solicita se refiere a constancias propias del procedimiento; por lo que el interés público general de que se difunda queda en un segundo término, ya que es de mayor relevancia que se resuelva lo legalmente procedente dentro del Procedimiento mencionado, respetando además el derecho de debido proceso, la presunción de inocencia y la adecuada defensa, como derecho humano consagrado en la Constitución.**-----

-----  
**Por otro lado, se actualiza otra causal de reserva, la señalada en la fracción IX del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pudiéndose considerar como información reservada aquella que de divulgarse afecte el debido proceso, ya que se cuenta con los siguientes elementos: la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, en este caso el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se substancia ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que la información que se solicita no es conocida por la contraparte y que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**-----

-----  
**Sirve de apoyo la tesis VI.3o.A.332 A de la Novena Época, con número de registro 164921, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, página 3059, publicada en marzo de dos mil diez, que prevé [Tesis....]**  
-----

-----  
**Asimismo y toda vez que existe un Juicio de Amparo en trámite respecto al documento solicitado, en el cual ya ha sido otorgada la suspensión definitiva, se actualiza otra causal de reserva, la señalada en la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pudiéndose considerar como información reservada, la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, acreditándose en el caso que nos ocupa, la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, en este caso el Juicio de Amparo número 88/2019 en el Juzgado Cuarto Federales en el Estado de Puebla, y que la información solicitada se refiere a actuaciones propias del procedimiento, en este caso a una suspensión definitiva decretada por el Juez de Distrito.**-----

-----  
**c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: toda vez que es la propia**

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, quien prevé las causales de excepción a la publicidad de la información y en virtud de que no existe otro medio para difundir la información, sin causar un daño irreversible e irreparable en el desarrollo y trámite de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales mencionados, y que otorgar la información solicitada sería prejuzgar el fondo del asunto, lo cual solo es materia de la resolución que en su momento emita el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; se considera que se actualizan las causales de reserva señaladas en el artículo 123 fracciones VIII, IX y X de la Ley mencionada, por lo que reservar la información es lo mas adecuado, además de no afectar irreversiblemente la imagen en el ámbito personal y profesional del servidor público en comento, máxime que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla no se ha pronunciado en definitiva sobre el asunto, así como tampoco se ha resuelto el Juicio de Amparo multicitado; lo cual, en el momento procesal oportuno, dará certeza jurídica a la sociedad.*-----

-----  
*Por lo antes expuesto, se remiten las constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente:* -----

-----**CONSIDERANDO**-----

*PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación de la clasificación de información como reservada consistente en “Solicito copia certificada del título como abogado del juez de lo penal en Cholula, José Refugio León Flores. Solicito que en copia simple el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura de estado aclaren si el juez ejerce sin contar con un título profesional de conformidad con los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como con el numeral vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*-----

*SEGUNDO. Materia de la clasificación de la información. Si bien los artículos 1, 2 fracción III, 4, 5 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, garantizarán el derecho humano de las personas de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida, transformada, o en posesión de ellos; también lo es que la misma está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 116, 118, 119 y 123 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:*

*Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

...

*VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*IX. La que afecte los derechos del debido proceso;*

*X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

...

**Así como, vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dicen:**

**Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:**

**I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y  
II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.**

**Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:**

**I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;  
II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;  
III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y  
IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

**Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y  
II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

-----  
**Por lo que, en el presente asunto, la información solicitada debe tener el carácter de reservada ya que se encuentra dentro de un expediente de investigación de un procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentra en trámite ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, información que, de otorgarse sería tanto como prejuzgar el fondo de asunto, lo cual solo es materia de la resolución que se dicte por parte del mencionado Consejo; además, vulneraría la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la presunción de inocencia del servidor público sujeto a investigación; así mismo se obstruye o dificulta la investigación referida en perjuicio del interés público, ya que es de mayor valía que se investigue y se determine lo conducente respecto al actuar del mencionado servidor público, lo cual generará certeza jurídica en la sociedad; por otro lado, de divulgarse podría verse vulnerada la conducción de un expediente judicial, concretamente el Juicio de Amparo número 88/2019 en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por el servidor público, en contra de la desclasificación ordenada por el ITAIPUE, misma que produjo la suspensión definitiva en el incidente, subsistiendo, hasta el momento, la clasificación confirmada por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, quedando pendiente la resolución del Juicio Principal.---**  
-----

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

*Por lo antes fundado y motivado, este Comité de Transparencia, tomando en cuenta la prueba de daño expuesta, CONFIRMA la Clasificación como Reservada de la información referida, por el plazo de cinco años determinado por la Dirección de Recursos Humanos, plazo que podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los lineamientos vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*-----

*Por lo antes expuesto y fundado, se-----*  
-----**RESUELVE**-----

*ÚNICO. Se CONFIRMA la clasificación de reserva de lo contenido en el expediente de personal del Juez José Refugio Alejandro León Flores, decretada por la Dirección de Recurso Humanos, por un periodo de cinco años y, por tanto, se NIEGA parcialmente el acceso a la información solicitada, en términos de lo expuesto en la Prueba de Daño y en el considerando segundo.*-----  
-----“...”

En ese orden de ideas es evidente que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, reservó la información en base a tres de las causales que la Ley de la materia señala en el artículo 123, concretamente en las fracciones VIII, IX y X, que disponen:

*“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:  
... VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;  
IX. La que afecte los derechos del debido proceso;  
X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ...”*

Al efecto, invocó éstas, al sentar como base de su reserva la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa radicado con el número de expediente R-16/2017, que se sigue en contra del juez José Refugio Alejandro León Flores, ante la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla; así como, por la existencia del Juicio de Amparo número 88/2019, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil,

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por el antes citado, en el que, además, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve se resolvió el incidente de suspensión otorgándose la suspensión definitiva para el efecto de que la responsable (Comisión Interna de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla), se abstuviera de ejecutar la resolución de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, emitida por este Órgano Garante en autos del expediente 355/HTSJE-07/2018, es decir, de proporcionar la información que fue desclasificada (título profesional del quejoso del amparo).

Motivo por el cual, el sujeto obligado en su prueba de daño argumenta que al encontrarse en trámite tanto el procedimiento de responsabilidad administrativa, como el Juicio de Amparo en referencia, la reserva de la información confirmada por su comité se adecuaba a las causales invocadas.

Al respecto, deber decirse que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información, ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés de la recurrente guarda ese carácter.

En ese orden de ideas, los artículos 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 130 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalan:

***“Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*”**

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”*

*“Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”*

*“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ...”*

*“Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”*

*“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”*

*“Artículo 124. La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”*

*“Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”*

*“Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*  
*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*  
*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

*“Artículo 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

***Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

***Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”***

***“Artículo 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:***

***El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:***

***a) Confirmar la clasificación;***

***b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y***

***c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

***El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.***

***La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.”***

En ese tenor, el sujeto obligado al momento de llevar a cabo la prueba de daño señaló que ésta se sustenta en que existe en trámite un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, realiza el procedimiento de investigación respecto de actos que pudieran constituir presuntas faltas administrativas en contra del Juez José Refugio Alejandro León Flores; así como, la existencia de un Juicio de Amparo en el que se concedió la suspensión definitiva, hasta en tanto se resuelve el juicio principal, en el que el quejoso es precisamente el juez de referencia.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, es necesario analizar si la prueba de daño realizada por el sujeto obligado se llevó a cabo en términos de lo que señalan

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, específicamente en los puntos Segundo, fracción XIII y Trigésimo tercero, que disponen:

***“Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:***

***... XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; ...”***

***“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:***

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

***II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

***III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

***IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

***V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

***VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”***

El sujeto obligado, sustenta la prueba de daño en las fracciones VIII, IX y X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuyo equivalente son las fracciones IX, X y XI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en las que se encuentran establecidas como causales de reserva, respectivamente: la que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos,

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	<b>00092319</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>159/HTSJE-05/2019</b>

en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; la que afecte los derechos del debido proceso; y, la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En la prueba de daño, el sujeto obligado señaló que la divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que, de dar a conocer la información solicitada podría traer como consecuencia el riesgo de que se obstruya o dificulte la investigación que se está llevando a cabo a través del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como, el sentido de la resolución que eventualmente emita el propio Consejo, respecto a la situación específica del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, lo que es de gran interés público, ya que al tratarse de una persona que realiza las funciones de impartición de justicia, se espera que otorgue la certeza legal de que su actuar esté apegado a la normatividad, lo que impacta directamente en los ciudadanos a quienes se les imparte justicia.

Por otro lado, señaló que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, al referir que los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia, deben anteponerse al derecho de acceso a la información; lo anterior, al acreditarse la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, cuya información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, en el cual no se ha dictado la resolución correspondiente y que la información que se solicitó se refiere a constancias propias del procedimiento; por lo que, el interés público general de que se difunda queda en

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	<b>00092319</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>159/HTSJE-05/2019</b>

un segundo término, ya que es de mayor relevancia que se resuelva lo legalmente procedente dentro del procedimiento mencionado, respetando el derecho de debido proceso, la presunción de inocencia y la adecuada defensa, como derecho humano consagrado en la Constitución.

Así también, argumentó la causal de reserva señalada en la fracción IX, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la que refiere se acredita con: la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, al caso, el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se substancia ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ya que la información que se solicita, no es conocida por la contraparte y que con su divulgación se afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso; así como, la existencia de un Juicio de Amparo en trámite respecto al documento solicitado, en el cual ya ha sido otorgada la suspensión definitiva, por lo que se actualiza otra causal de reserva, es decir, la señalada en la fracción X, del artículo 123 de la Ley de la materia, al acreditarse la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, en este caso el Juicio de Amparo número 88/2019 en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y que la información solicitada se refiere a actuaciones propias del procedimiento, en este caso a una suspensión definitiva decretada por el Juez de Distrito.

De igual forma, el sujeto obligado señaló que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: toda vez que es la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, quien prevé las causales de excepción a la publicidad de la información y en virtud de que no existe otro medio para difundir la información,

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

sin causar un daño irreversible e irreparable en el desarrollo y trámite de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales mencionados, y que otorgar la información solicitada sería prejuzgar el fondo del asunto, lo cual solo es materia de la resolución que en su momento emita el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; por lo que, reservar la información es lo más adecuado, además de no afectar irreversiblemente la imagen en el ámbito personal y profesional del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, máxime que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla no se ha pronunciado en definitiva sobre el asunto, así como tampoco se ha resuelto el Juicio de Amparo multicitado.

No obstante, este Instituto de Transparencia considera que los argumentos vertidos por el sujeto obligado en la prueba de daño, no son suficientes para arribar a la conclusión que la información materia del presente sea de carácter reservado; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe.

Al efecto, se cita la Tesis Aislada I.10o.A.79 A, de la Décima Época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318, con el rubro y texto siguiente:

***“PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada***

Sujeto Obligado:       **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente:               **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitud:       **00092319**  
Ponente:                   **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente:               **159/HTSJE-05/2019**

***y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.***

*Es necesario referir que el principio de proporcionalidad ha sido la herramienta de interpretación que ha recibido el mayor de los reconocimientos a nivel internacional, tanto en el ámbito práctico, a través de su implementación en los órganos decisores, especialmente en cortes supremas, como en el ámbito teórico, que ha marcado la pauta en la elaboración de la filosofía del derecho actual.*

*La estructura de la proporcionalidad es fundamental para poder tener decisiones racionales y, por lo tanto, decisiones legítimas que no aspiran a ser la única respuesta correcta, pero sí que esté justificada y pueda sostenerse bajo los esquemas democráticos de una Constitución. Dicho principio consiste, a su vez, en tres subprincipios, a través de los cuales se realiza **un examen de ponderación**: el principio de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto.*

*El principio de idoneidad se refiere a que la intervención en los principios debe ser adecuada a un fin legítimo constitucional. Por tanto, las exigencias a la hora de la valoración son conocer si: 1) la intervención tiene un fin constitucionalmente válido, y si 2) la intervención es idónea para favorecer a la obtención de un fin.*

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	<b>00092319</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>159/HTSJE-05/2019</b>

*El segundo principio es el de necesidad o mandato del medio más benigno. Este refiere a que toda intervención debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido para alcanzar el objetivo, y no debe existir otra que pueda optimizar el principio. Entonces, el medio más benigno debe cumplir por lo menos con 1) que ningún participante resulte peor que antes, y 2) que al menos uno de los participantes experimente una mejora.*

*En el tercer principio, de proporcionalidad, debe revisarse si la importancia de la intervención en el derecho fundamental está justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la norma o el acto. No basta que una medida sea adecuada técnicamente y resulte la menos lesiva (ver los dos subprincipios anteriores) para justificarla, la exigencia de justificabilidad exige al más. Éste consiste en que los argumentos ofrecidos a favor de la intervención en un principio deben ser considerados de cara a los argumentos que hablan en contra de ésta (Covarrubias, 2012: 499-541). De acuerdo con la SCJN, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.*

En ese sentido, es evidente que la prueba de daño que realizó el sujeto obligado, no refleja la ponderación de derechos, pues sus argumentos únicamente se dirigieron a referir que con la difusión de la información solicitada se obstruiría o afectaría la investigación que lleva a cabo el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como el sentido de la resolución que en su momento emita respecto al expediente administrativo de presunta responsabilidad en contra del servidor público José Refugio Alejandro León Flores; de igual forma señaló que se afectarían los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

principio de presunción de inocencia, en atención al expediente administrativo de presunta responsabilidad y el Juicio de Amparo que se encuentran en trámite y finalmente, señaló que de otorgar la información se estaría prejuzgando sobre el fondo del asunto.

Manifestaciones que no son suficientes para demostrar que la difusión de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que ello, supera el interés público de que se conozca.

A mayor abundamiento, el sujeto obligado a fin de acreditar que se actualizan las causales de reserva establecidas en las fracciones IX y X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al referir que existe el Juicio de Amparo número 88/2019, en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por el juez José Refugio Alejandro León Flores, en el cual se otorgó la suspensión definitiva a efecto de que, ese sujeto obligado no entregue el título profesional del servidor público; tal como se advierte de éste, dicha suspensión sólo surte efectos para los actos que en el Juicio de Amparo de referencia se reclamaron, concretamente en contra de la desclasificación ordenada por este Órgano Garante al emitir la resolución en el expediente 355/HTSJE-07/2018; en ese sentido es dable precisar que los efectos de la suspensión y en su caso de la resolución definitiva que en su momento se llegue a dictar en el expediente principal del Juicio de Amparo de referencia, no surten efectos para actos futuros o que no hayan sido reclamados en él.

Al respecto, se invoca la Jurisprudencia P./J. 4/2019, de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en

Sujeto Obligado: Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: 00092319  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios  
Expediente: 159/HTSJE-05/2019

la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 14, con el rubro y texto siguiente:

***“SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo.”***

Así también, para ilustración se invoca la Jurisprudencia 1a.,/J. 68/99, de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Noviembre de 1999, página 378, con el título y contenido siguiente:

***“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO INEXISTENTE AUN CUANDO LOS NUEVOS ACTOS SEAN DE IGUAL NATURALEZA Y EN RELACIÓN AL MISMO QUEJOSO, SI VERSAN SOBRE DIVERSOS E INDEPENDIENTES HECHOS Y ACTUACIONES. Si los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio en que se haya concedido el amparo versan sobre hechos y actuaciones diversos e independientes a los que hayan constituido los segundos, aun cuando se refieran a procedimientos de igual naturaleza y en relación al mismo quejoso, no deben incluirse dentro de los efectos del fallo protector, sino que deben ser materia de un juicio de garantías diverso.”***

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

En ese sentido las causales de reserva invocadas por el sujeto obligado sustentadas en la existencia del Juicio de Amparo número 88/2019, de los del Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, así como la suspensión definitiva que se concedió en éste, son inoperantes.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, es posible advertir que la información que se solicitó, el sujeto obligado la clasificó como reservada bajo el argumento que se encontraba en trámite un expediente de responsabilidad administrativa; sin embargo, la prueba de daño que al efecto se realizó, carece de argumentos y sustentó legal, máxime que el sujeto obligado no llevó a cabo una debida ponderación de derechos a fin de justificar los motivos por lo que, la información referente a un servidor público tiene ese carácter, por lo que en atención a ello, es necesario que este Órgano Garante realice una prueba de interés público, lo anterior, atendiendo el contenido del artículo 178, de la Ley de la materia, que refiere:

***“Artículo 178.- El Instituto de Transparencia, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.***

***Para estos efectos, se entenderá por:***

***I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;***

***II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y***

***III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.***

Así pues, partiendo de la premisa que el C. José Refugio Alejandro León Flores, dentro del procedimiento de amparo llevado a cabo manifiesta tener carácter de tercero interesado, este no puede alegar que tiene dicho carácter, **ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción XXXVI, de la Ley de**

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

**Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deben existir dos condicionantes para tener el carácter de tercero interesado y estas son: que afecte su vida privada o sus intereses comerciales;** por tanto si la materia de la solicitud, que dio origen al medio de impugnación, es relacionada con el título profesional de un Juez (servidor público), cuenta con cualidad que es un ***HECHO NOTORIO.***

Ahora bien, antes de seguir en el razonamiento que nos ocupa es necesario establecer que se consideran hechos notorios, en términos del artículo 233, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, aplicado supletoriamente al numeral 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, establece:

***“Artículo 233. Los hechos notorios no están sujetos a prueba, se caracterizan por ser ciertos e indiscutibles para el sector social del que son cultura común.***

***Se consideran hechos notorios:***

***I. Lo público y sabido por todos;***

***II. Aquello cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un círculo social al momento en que se pronuncie la resolución;***

***III. Los acontecimientos históricos y fenómenos naturales, y***

***IV. Las costumbres universalmente aceptadas.”***

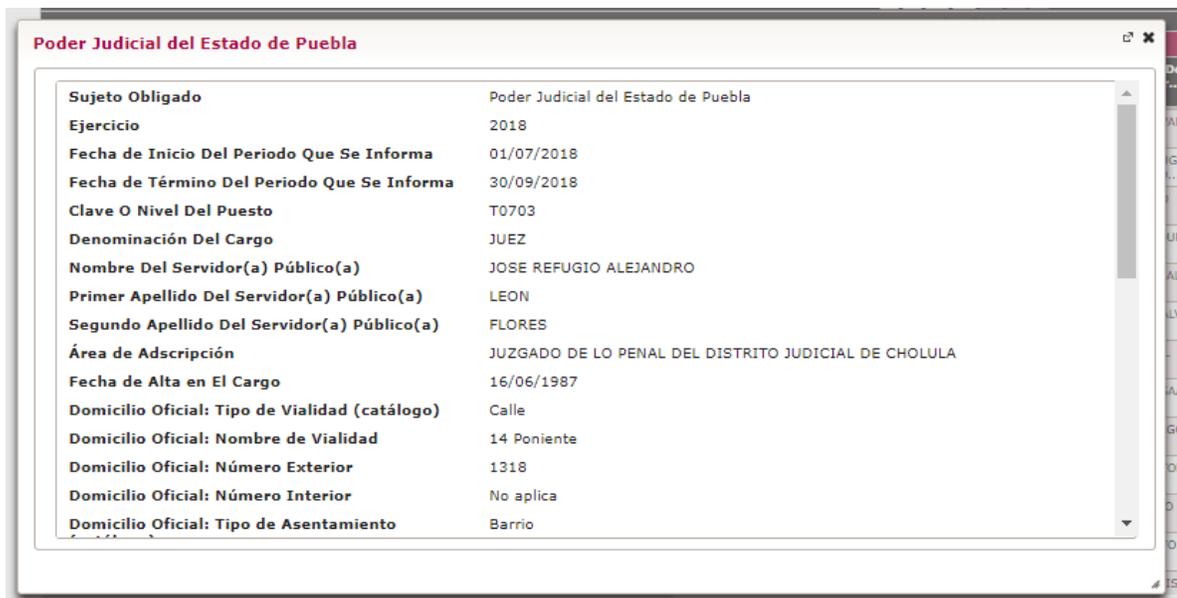
En ese sentido, los hechos notorios no están sujetos a prueba, en virtud de que su característica es que son ciertos e indiscutibles y una de ellas es que son públicos, así como sabidos por todos, que en la actualidad han evolucionado las tecnologías y una de ellas es el internet; por lo tanto, la información contenida en las páginas de internet, es un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio dentro de un juicio. Teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia, con el rubro y texto siguiente:

***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN***

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

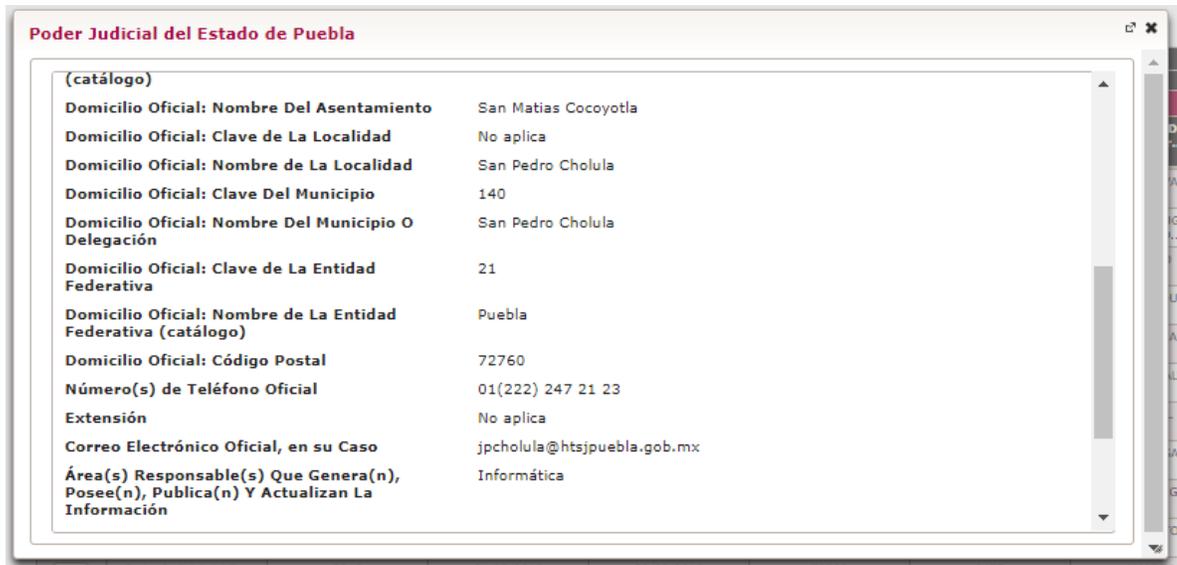
**PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

Con dicha premisa, se procedió a ingresar al directorio que el Poder Judicial del Estado de Puebla tiene elaborado y publicado en Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como puede apreciarse de la captura de pantalla siguiente:



Poder Judicial del Estado de Puebla	
Sujeto Obligado	Poder Judicial del Estado de Puebla
Ejercicio	2018
Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	01/07/2018
Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	30/09/2018
Clave O Nivel Del Puesto	T0703
Denominación Del Cargo	JUEZ
Nombre Del Servidor(a) Público(a)	JOSE REFUGIO ALEJANDRO
Primer Apellido Del Servidor(a) Público(a)	LEON
Segundo Apellido Del Servidor(a) Público(a)	FLORES
Área de Adscripción	JUZGADO DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHOLULA
Fecha de Alta en El Cargo	16/06/1987
Domicilio Oficial: Tipo de Vialidad (catálogo)	Calle
Domicilio Oficial: Nombre de Vialidad	14 Poniente
Domicilio Oficial: Número Exterior	1318
Domicilio Oficial: Número Interior	No aplica
Domicilio Oficial: Tipo de Asentamiento	Barrio

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**



(catálogo)	
Domicilio Oficial: Nombre Del Asentamiento	San Matias Cocoyotla
Domicilio Oficial: Clave de La Localidad	No aplica
Domicilio Oficial: Nombre de La Localidad	San Pedro Cholula
Domicilio Oficial: Clave Del Municipio	140
Domicilio Oficial: Nombre Del Municipio O Delegación	San Pedro Cholula
Domicilio Oficial: Clave de La Entidad Federativa	21
Domicilio Oficial: Nombre de La Entidad Federativa (catálogo)	Puebla
Domicilio Oficial: Código Postal	72760
Número(s) de Teléfono Oficial	01(222) 247 21 23
Extensión	No aplica
Correo Electrónico Oficial, en su Caso	jpcholula@htsjpuebla.gob.mx
Área(s) Responsable(s) Que Genera(n), Posee(n), Publica(n) Y Actualizan La Información	Informática

En dicha plataforma de transparencia se encuentra publicado el directorio de servidores públicos que laboran al servicio del Poder Judicial del Estado de Puebla, encontrándose los datos de identificación y de contacto del C. José Refugio Alejandro León Flores, como Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula.

Establecido lo anterior, **el servidor público**, por su condición de representante de elección popular o **por su cargo en la administración pública**, efectivamente **tiene derecho a la vida privada** como cualquier persona miembro de la sociedad, de igual forma tiene intimidad e intimidad exclusiva. Sin embargo, **ciertos aspectos que conforman su vida privada pueden resultar ser relevantes para la sociedad porque impactan en el ejercicio de sus funciones o TRASCIENDEN AL DESEMPEÑO DE SU CARGO PÚBLICO, a esta situación se la ha denominado “interés público”.**

El interés público es esencial para determinar si una determinada información merece la protección del derecho a la intimidad, y, por tanto, su divulgación resulta

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

ilegítima, o, por el contrario, constituye ejercicio legítimo del derecho a comunicar información.

En ese sentido, derivado del interés público que existe de conocer el título profesional del C. José Alejandro Refugio León Flores, es que **SU VIDA PRIVADA TIENE UNA PROTECCIÓN DISMINUIDA EN TANTO QUE DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, se ejerce actos de autoridad y esa situación es de interés social, por ello **SUS FUNCIONES ESTÁN SOMETIDAS AL ESCRUTINIO PÚBLICO.**

Derivado de lo anterior, **tenemos por un lado el derecho de la vida privada del servidor público y por el otro, el derecho de la información** que engloba a su vez la libertad de expresión y el derecho a la información, todos estos derechos son fundamentales para el individuo que vive en una sociedad democrática.

**Es prudente afirmar que cuando MENOS conocida es una persona, MENOS se transgrede su derecho a la vida privada y protección de datos personales**, ya que es una persona anónima ante la colectividad, ante eso se afirma que la notoriedad de una persona va en función de la actividad que desempeña diariamente y de la forma en que conduce su vida externamente. Sirve como sustento, la siguiente tesis jurisprudencial:

***“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.*** Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual,

Sujeto Obligado:       **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente:               **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitud:       **00092319**  
Ponente:                   **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente:               **159/HTSJE-05/2019**

*frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. **Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.** Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.”*

De lo anterior podemos determinar, que se denomina test de interés público porque se asume que sólo un interés público predominante justifica traspasar aquella barrera que impide revelar información que se encuentra protegida por los derechos fundamentales.

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	<b>00092319</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>159/HTSJE-05/2019</b>

Es decir, la citada prueba, se refiere al proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información solicitada contra el daño que su divulgación generaría.

Es importante establecer que en el caso que nos ocupa la información solicitada es respecto de un juez, es decir, de un servidor público del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que se debe entender que la información del personal que trabaja para el Poder Judicial del Estado, es pública, en virtud, precisamente, de las funciones que éstos ejercen.

Ahora bien, para llegar a un resultado, se debe establecer un “test” de proporcionalidad, de ponderación, de balance, de razonabilidad o juicio de razonabilidad, que son instrumentos metodológicos y procedimientos interpretativos, cuya finalidad es la de resolver conflictos que se susciten entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales en México; se debe utilizar cuando se crea una colisión de dos o más derechos, para decidir si se justifica la afectación a uno de esos derechos fundamentales con motivos razonables y objetivos. Su utilización es básicamente para no exceder los límites apropiados y necesarios para alcanzar objetivos legítimos buscados por los legisladores y que cuando exista una gama de opciones de medidas a escoger, deberá tomarse aquélla que sea la más benéfica para mantener el orden público, la seguridad nacional y los derechos de las personas.

Lo anterior de conformidad con los siguientes elementos:

**Idoneidad.** Sirve para satisfacer el interés público, porque reúne las condiciones suficientes para determinado fin; con este elemento, se busca optimizar un fin

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

constitucionalmente válido, se encuentran en ponderación el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales.

Por principio de máxima publicidad se entiende que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, sujeta a un claro régimen de excepciones definidas, legítimas y estrictamente necesarias para la sociedad; es decir, la información en poder del Estado debe ser pública, teniendo éste la obligación de debe poner a disposición de toda persona, la información que tiene en su posesión y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.

En atención a ello, es evidente que el documento solicitado por el ahora recurrente referente al título profesional de un servidor público, si bien pudiera contener datos personales, tal como lo ha establecido el Instituto Nacional de Transparencia en el criterio 15/17, de la Segunda Época, no es susceptible de clasificarse ni siquiera como información confidencial, al señalar lo siguiente:

***“Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.”***

Concomitante a lo anterior, se advierte que **hay una exigencia de la sociedad de conocer si el ciudadano José Refugio Alejandro León Flores, cuenta con dicho título profesional** para ejercer el cargo conferido, en virtud de que como se ha establecido, la persona de referencia ocupa el puesto de juez dentro del Poder Judicial del Estado de Puebla, por lo que, resulta ser funcionario público que recibe

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

un salario proveniente del erario público; por lo tanto, partiendo que el hoy quejoso desempeña un empleo de cierta categoría e importancia, es necesario que el mismo acredite haber obtenido un título en Derecho.

Es por ello, que **la esfera de privacidad del juez de referencia, en específico de SU FORMACIÓN ACADÉMICA, fue expuesta al escrutinio público en el momento en que, el mismo incursionó a ocupar un cargo gubernamental.**

En tal virtud, para el caso concreto no se acreditan motivos para que el documento solicitado por el recurrente, sea clasificado como información reservada, máxime que como se ha mencionado se trata de un servidor público con funciones de juez, de ahí el interés de conocer que la profesión con la que se ostenta es compatible con las funciones que realiza.

Por lo tanto, no resulta **idóneo** aplicar el límite al derecho de acceso a la información.

**Necesidad:** Es la medida menos restrictiva posible y necesaria para alcanzar un fin y al mismo tiempo la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para poder satisfacer el interés público. En el caso concreto no se justifica la necesidad de reservar la información, por el contrario, existe un interés público en conocer ésta, dada las características del documento que se está requiriendo, es decir, el documento del último grado de estudios de un juez; información que, al tratarse de un servidor público, cualquier persona puede acceder a ella, por tratarse de documentos básicos que deben constar en los archivos del sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

Es preciso subrayar que el objeto de la solicitud fue la copia certificada del título de abogado de un servidor público que labora como juez en el Poder Judicial del Estado de Puebla.

Al respecto, el artículo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

***“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.***

***La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo...”.***

Por lo que, del artículo transcrito se observa que éste otorga el derecho y libertad que tiene las personas de dedicarse de la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, cuando estos son lícitos; de igual forma, establece que las leyes de cada entidad federativa señalarán las profesiones que necesitan título para su ejercicio.

De manera que, los diversos 1, 2 y transitorio segundo de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, establecen:

***“ARTICULO 1.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.”***

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

***“ARTICULO 2.- Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.”***

***“SEGUNDO. En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes: ... Licenciado en Derecho...”***

El título profesional se define como el documento que es expedido por las instituciones del Estado o descentralizadas y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de las personas que hayan concluido los estudios correspondientes, asimismo, señala que unas de las ramas que necesitan dicho documento, es de Licenciado en Derecho.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló que el documento solicitado por el hoy recurrente, se encuentra agregado en su expediente personal, por lo que, se debe advertir que dicha persona es un funcionario público adscrito al Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla, por lo que, resulta viable señalar que es un servidor público.

El artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define al servidor público de la siguiente manera:

***“... reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados, y, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal. Por su parte, el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que son sujetos de esa Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y***

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

*tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales...”(sic)*

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, define al servidor público de la siguiente manera:

**“...Artículo 124.- Servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento:**

**I.- En el Estado.**

**II.- En los Municipios del Estado.**

**III.- En los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; y**

**IV.- En fideicomisos públicos.**

**Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley...” (sic)**

Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas indica lo siguiente:

**“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:**

**... XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.**

De los preceptos legales antes transcritos se observa que **los servidores públicos son las personas que desempeñan un cargo, empleo o comisión en el Estado, que reciben un salario del erario público.**

Asimismo, se puede definir como funcionario público, la persona que desempeña un empleo de cierta categoría e importancia. Funcionarios públicos son aquellos individuos que, encuadrados en determinar jerarquía, prestan sus servicios dentro de la administración pública, en actividades propias de mando, decisión y representación del órgano que respectivamente encabezan.

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

Ahora bien, el hoy recurrente, solicitó copia certificada del título de abogado del juez José Refugio Alejandro León Flores; sin embargo, el sujeto obligado, reservó dicha información, pese a haberse señalado, que es un funcionario público en virtud de que este labora dentro del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Por otro lado, los legisladores en ciertos ordenamientos legales, han señalado los requisitos que deben cumplir las personas que pretenda ocupar un cargo público, a fin de que se cumpla con la adecuada prestación de servicio público, por lo que, debe reunir un cúmulo de características que son reveladoras de sus aptitudes y conocimiento, las que en todo momento deben valorarse para desempeñar dicho empleo, cargo o comisión.

En ese orden de ideas, si en el caso que nos ocupa, la información requerida por el entonces solicitante versa sobre un juez adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, es viable señalar **los requisitos que deben tener las personas para ocupar dicho cargo**, mismos que se encuentra consagrado en los ordenamientos legales siguientes:

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, establece los requisitos para ser Juez, siendo estos:

***“ARTÍCULO 171.- Para ser Juez de primera instancia, se requiere:  
I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;  
II.- Ser mayor de veintiocho años;  
III.- Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de tres años;  
IV.- Haber prestado, por lo menos un año, sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia, o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y  
V.- Aprobar el examen a que le someta la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado.”***

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

El Reglamento del Sistema de Carrera Judicial del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

*“Artículo 26.-Los aspirantes a la categoría de Juez de Primera Instancia, deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I.- Ser mexicanos, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;*

*II.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;*

*III.- Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de tres años;*

*IV.- Ser mayor de veintiocho años;*

*...”*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que **uno de los requisitos esenciales para ser jueces dentro del Poder Judicial del Estado de Puebla, es contar con el Título Profesional de licenciado en derecho**, legalmente expedido y debidamente registrado, porque a través de éste la persona puede acreditar que cuenta con los conocimientos necesarios para ocupar el cargo público que ostenta, en virtud de que como se ha señalado en párrafo anteriores es el documento en el cual se le reconoce que ha concluido los estudios correspondientes o demostrado de tener los conocimientos necesarios respecto a una profesión.

En ese tenor, el documento del título profesional del juez José Refugio Alejandro León Flores es un dato personal abierto, por el carácter de servidor público que tiene; lo anterior, de acuerdo al artículo 5º Constitucional y la ley reglamentaria del mismo, que le faculta para ejercer la profesión de licenciado en Derecho y, a su vez, para laborar como juez al servicio del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Luego entonces, de lo ya expuesto, la esfera de privacidad del juez, en específico de SU FORMACIÓN ACADÉMICA, fue expuesta al escrutinio público en el momento en que, el mismo incursionó a ocupar un cargo gubernamental, por ello, **el mismo no puede alegar que para dar a conocer dicha información, debe**

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

**mediar su consentimiento, ya que de lo contrario se vulneran sus derechos de privacidad.**

Sirve como sustento el criterio 15/2006 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el cual reza:

*“**EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES.** La información que se contiene en **los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública**, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, **LOS DATOS RELEVANTES SOBRE EL PERFIL PROFESIONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO** y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan. Clasificación de Información 28/2006-A. 29 de agosto de 2006. Unanimidad de votos.”*

En tal sentido, no se puede impedir la divulgación de la información que proporcionó al Poder Judicial del Estado de Puebla, ya que es información que debe considerarse de dominio público, por lo que en atención al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6º constitucional, así como al artículo 5º del

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	<b>00092319</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>159/HTSJE-05/2019</b>

mismo ordenamiento constitucional, la información referente al C. José Refugio Alejandro León Flores, Juez de lo penal del Distrito Judicial de Cholula de este Estado de Puebla, es información pública, en cuanto a su nombre y título profesional, pues el primer dato permite saber quién ocupa determinado puesto, cargo o comisión pública, y el segundo dato permite tener certeza sobre la idoneidad de su perfil profesional para el desempeño de los mismos.

**Proporcionalidad:** Se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es mayor que el beneficio que pudiera tener el recurrente al conocerla.

En razón de lo anterior, se infiere que el interés público y el beneficio por parte del recurrente de conocer la información con respecto al título de abogado del juez José Refugio Alejandro León Flores, es mayor al daño que se podría ocasionar de no darse a conocer esta información, ya que, como se ha hecho referencia, no se incide en la esfera íntima de un particular, sino de un servidor público con funciones de juez, por lo que es necesario que la sociedad tenga conocimiento de que efectivamente, quien lleva a cabo esas funciones, cuente con la preparación profesional que requiere dicho cargo.

Lo anterior, con independencia de que el sujeto obligado manifestó que la información solicitada tiene el carácter de reservada ya que se encuentra dentro de un expediente de investigación de un procedimiento de responsabilidad administrativa ante el Consejo de la Judicatura, información que si se otorgara podría vulnera el debido proceso y la presunción de inocencia del servidor público sujeto a investigación, así como que se obstruya o dificulte la investigación mencionada.

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

Sin embargo, tal como se ha hecho mención la autoridad responsable no motivó y fundamentó tales argumentos en base a la ponderación de derechos, es decir, no justificó o motivó cómo afectaría entregar la copia solicitada al recurrente del título de abogado del funcionario público señalado en los párrafos anteriores, por lo que, no se vulneraría el derecho que indicó en su prueba de daño, aunado que el documento requerido por el reclamante es de suma importancia que la sociedad la conozca porque a través de ella, la ciudadanía puede conocer que la persona que emite resoluciones ya sea en materia civil, mercantil, familiar, penal o del nuevo sistema penal acusatorio, cuente con los conocimientos necesarios para emitir la misma.

Por lo que, como se ha señalado en esta resolución para saber si la persona cuenta con los conocimientos necesarios de cierta profesión es a través del título profesional, porque, por medio del mismo se puede apreciar que el individuo concluyó los estudios correspondientes para ejercer la misma; en consecuencia, existe un interés público mayor de conocer dicha información.

Por consiguiente, prevalece el principio de máxima publicidad que es el eje rector del derecho de acceso a la información prevalece más sobre la reserva que la autoridad responsable realizó, en virtud de que la sociedad está muy interesada que si los funcionarios públicos que laboran en la administración pública de alguno de los tres poderes del Estado cubren todos los requisitos que señalen las leyes.

Por lo que este Instituto de Transparencia, a través del test de ponderación en base a los elementos mencionados, a las constancias que obran en autos y a las pruebas ofrecidas por las partes y en el balance de derechos, no encontró razones suficientes que justifiquen que la información solicitada por el hoy agraviado deba ser clasificada como reservada.

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

A mayor abundamiento, es necesario citar el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”***

El artículo invocado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	<b>00092319</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>159/HTSJE-05/2019</b>

En cuanto a que el acto provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”***

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.***

Bajo este orden de ideas, es importante indicar que la prueba de daño que realizó el sujeto obligado carece de la debida fundamentación y motivación con la finalidad de sustentar debidamente que la información del interés del recurrente guarda el carácter de reservada, al tratarse de requisitos fundamentales para arribar a esa determinación, aunado a que no se advierte de ella que haya acatado lo que dispone el lineamiento Trigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual es claro en especificar en la fracción I, que para la aplicación de la prueba de daño se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113, de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de ese ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; sin que de la prueba realizada, contenga tales requisitos, entre otros a que se ha hecho referencia, como es la ponderación de derechos.

En ese sentido, por ser una facultad de este Órgano Garante, se ordena la desclasificación de la información misma que fue clasificada por el sujeto obligado en acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, respecto del Título de abogado del juez José Refugio Alejandro León Flores, por ser improcedente; lo anterior, con fundamento en el numeral Décimo sexto de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, que a la letra dice:

***“Décimo sexto. La desclasificación puede llevarse a cabo por:  
...III. Por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la  
resolución de un medio de impugnación.”***

En consecuencia, se ordena al sujeto obligado que lleve a cabo la desclasificación de la información a que se ha aludido en el presente considerando, la cual, en su momento fue aprobada en Sesión del Comité de Transparencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Lo anterior, al advertirse que no se acreditó que con la difusión de la información solicitada, materia del presente, se afecta el interés público que tutela al artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el contrario, de reservarse, se vulneraría el derecho de acceso a la información con el

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	<b>00092319</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>159/HTSJE-05/2019</b>

que cuentan los particulares, máxime que no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que propiciaron la clasificación de la información.

En tales circunstancias, los agravios expuestos por el recurrente, resultan fundados.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado, consistente en la clasificación que se realizó sobre la información solicitada es decir, respecto de *proporcionar copia certificada del Título de abogado del juez José Refugio Alejandro León Flores*, a efecto de que, el sujeto obligado desclasifique la información de referencia y proporcione ésta al recurrente, en la modalidad y forma en que la solicitó.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado desclasifique la información solicitada, respecto de *proporcionar copia certificada del Título de abogado del juez José Refugio Alejandro León Flores*, a efecto de que, la información de referencia sea proporcionada al recurrente, en la modalidad y forma en que la solicitó; lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	<b>00092319</b>
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>159/HTSJE-05/2019</b>

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el once de junio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitud: **00092319**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **159/HTSJE-05/2019**

**MARÍA GABRIELA SIERRA  
PALACIOS  
COMISIONADA**

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN  
MORENO  
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **159/HTSJE-05/2019**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el once de junio de dos mil diecinueve.